



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-168/2023

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-
168/2023

PARTE ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
COMISIÓN PERMANENTE
DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,
MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: ANA MARÍA ROMERO
CAJIGAL

Cuernavaca, Morelos, a dos de octubre de dos mil
veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Morelos en sesión de fecha dos de octubre de dos

mil veinticuatro, interpuesto por [REDACTED], en el expediente **TJA/5ªSERA/JDN-168/2023**, en contra de la **Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y otros**; en donde se resolvió que, son **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora**; por ende, se declara la **ilegalidad** del Acuerdo Pensionatorio [REDACTED], de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual se le concedió a favor del justiciable la pensión por jubilación en un [REDACTED] de su último salario, para el efecto de que se emita uno nuevo donde se otorgue el grado inmediato superior, únicamente para efectos pensionatorios y se aplique el artículo 16 fracción II, inciso e) de la **LSEGSOCSP** por equidad de género, es decir el [REDACTED] de su última percepción, siendo que la diferencia que resulte deberá empezarse a cubrir desde el primer día en que adquirió su calidad de pensionado; se **condena** al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y a la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, al pago de la prima de antigüedad; aguinaldo, vacaciones; prima vacacional y despensa, proporcionales y al disfrute de un seguro de vida en términos de la presente sentencia y se declaran **improcedentes** el pago de bono de riesgo, ayuda para transporte, ayuda para alimentación, pago de horas extras y la exhibición las pruebas que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social; en términos de la presente; con base en lo siguiente:



2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]

Actos impugnados:

"El acuerdo pensionatorio [REDACTED] mismo que se me notificó el día 31 de mayo de dos mil veintitrés, emitido por la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca en el que se me concede pensión a razón del [REDACTED] del último salario percibido por el suscrito, por el solo hecho de ser varón..." (Sic)

"El acuerdo pensionatorio [REDACTED] mismo que se me notificó el día 31 de mayo de dos mil veintitrés, en el que se me concede una pensión por jubilación sin otorgarme el grado inmediato que por ley me corresponde." (Sic)

La omisión de las demandadas de hacer el pago en tiempo de diversas prestaciones emanadas de la relación administrativa que tuvo con las autoridades demandadas en su calidad de elemento de seguridad pública, ahora jubilado.¹

**Autoridades
demandadas:**

1. Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;

¹ Acto precisado en el cuerpo de la presente sentencia.

2. H. Ayuntamiento Constitucional
de Cuernavaca, Morelos;

3. Dirección General de Recursos
Humanos del Ayuntamiento de
Cuernavaca, Morelos²; y

4. Secretaría de Apoyo y Auxilio
Ciudadano del Ayuntamiento de
Cuernavaca³.

LJUSTICIAADMVAEM *Ley de Justicia Administrativa del
Estado de Morelos.*⁴

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de
Justicia Administrativa del Estado
de Morelos*⁵.

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado
Libre y Soberano de Morelos.*

LSSPEM *Ley del Sistema de Seguridad
Pública del Estado de Morelos*

² Denominación correcta de la autoridad demandada de acuerdo a la contestación de la demanda.

³ Denominación correcta de la autoridad demandada de acuerdo a la contestación de la demanda.

⁴ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

⁵ Idem.

LSEGSOCSP *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

RCARRPCVAMO: *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca.*

REGADMNCVAMO: *Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos.*

ABASESPENSONES *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*

Tribunal: *Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

3. ANTECEDENTES DEL CASO

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

1.- Una vez subsanada la prevención de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, mediante acuerdo de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, se admitió la demanda de juicio de nulidad promovida por [REDACTED], en contra de las **autoridades demandadas**; en la que señaló como **actos impugnados** los especificados en el glosario de la presente resolución.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por autos de fecha **dieciocho de octubre de dos mil veintitrés**, se les tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra a la Dirección General de Recursos Humanos; H. Ayuntamiento Constitucional; Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones y Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano todos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. Con las contestaciones de demanda y anexos exhibidos se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le anunció su derecho de ampliar la demanda.



3.- Por acuerdo de fecha **catorce de noviembre de dos mil veintitrés**, se tuvo a la **parte actora** desahogando la vista descrita en el párrafo que precede.

4.- El **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, se le tuvo a la parte actora por perdido su derecho para ampliar su demanda y ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días en común para las partes.

5.- Previa certificación, mediante auto de fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar que las **autoridades demandadas, a excepción de autoridad denominada Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca**, no ofrecieron ni ratificaron sus pruebas, así como la **parte actora**, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley.

6.- El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, ofreciéndolos

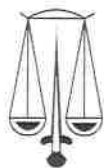
únicamente la **parte actora**; citándose a las partes para oír sentencia; lo cual ahora se hace a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso h) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la de la **LORGTJAEMO**, 105, 196 de la **LSSPEM** y 36 de la **LSEGSOCSPPEM**.

Porque el acto impugnado consiste en un juicio de nulidad del acuerdo de pensión por jubilación [REDACTED] otorgado a favor del actor quien se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED], donde está en controversia la forma en que se integró su pensión y el reclama de pago de prestaciones en su calidad de policía.

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-168/2023

La parte actora señala como actos impugnados en el presente juicio, los siguientes⁶:

"El acuerdo pensionatorio [REDACTED] mismo que se me notificó el día 31 de mayo de dos mil veintitrés, emitido por la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca en el que se me concede pensión a razón del [REDACTED] del último salario percibido por el suscrito, por el solo hecho de ser varón..." (Sic)

"El acuerdo pensionatorio [REDACTED] mismo que se me notificó el día 31 de mayo de dos mil veintitrés, en el que se me concede una pensión por jubilación sin otorgarme el grado inmediato que por ley me corresponde." (Sic)

"La omisión de las demandadas de hacer el pago en tiempo y completo de las prestaciones que me corresponden con motivo de la pensión solicitada." (Sic)⁷

La existencia del acto impugnado consistente en acuerdo pensionatorio número [REDACTED] emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con fecha [REDACTED], quedó acreditado con la copia certificada exhibida en autos, que en su parte conducente a la letra se lee⁸:

"ACUERDO

A TRAVÉS DEL CUAL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL CIUDADANO [REDACTED], EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, DENTRO DEL JUICIO ADMINISTRATIVO [REDACTED].

ARTÍCULO PRIMERO.- Se concede Pensión por jubilación al ciudadano [REDACTED], en cumplimiento a lo

⁶ Fojas 02 y 03 del presente asunto.

⁷ Acto precisado en el cuerpo de la presente sentencia.

⁸ Fojas 14 a la 20

ordenado por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del Juicio Administrativo [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, habiendo desempeñado como último cargo el de [REDACTED] en la Dirección General de la Policía Preventiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Que la Pensión por Jubilación, deberá cubrirse al [REDACTED] del último salario del solicitante, conforme al **artículo 16, fracción I, inciso g)**, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y será cubierta a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien realizará el pago con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los artículos 5 y 14 del marco legal invocado.

ARTÍCULO TERCERO. - La cuantía de la Pensión se integra por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día de su aprobación por el cabildo, de conformidad con el reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos y en la Gaceta Municipal y para los efectos de su difusión.

TERCERO.- Se instruye a la Consejería Jurídica a efecto de que por su conducto sea notificado al **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, el contenido del presente Acuerdo a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el Juicio Administrativo número [REDACTED]

CUARTO.- Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento a efecto de que remita a la persona Titular de la Dirección General de Recursos Humanos para su cumplimiento.

QUINTO.- Se instruye a la Tesorería para en uso de sus facultades, atribuciones y competencia, otorgue debido cumplimiento al presente acuerdo.

SEXTO.- Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento expida al ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **copia certificada del presente acuerdo al Cabildo.**

SEPTIMO.- Entre la fecha de aprobación del acuerdo pensionatorio y su trámite administrativo para su publicación, no deberán de transcurrir más de quince días; la Contraloría Municipal velará porque se cumpla esta disposición.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-168/2023

OCTAVO.- *Cualquier asunto no previsto en este Acuerdo será resuelto por la Comisión y el Cabildo, ajustándose a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

Dado en el "Salón Presidentes" del Museo de la Ciudad de Cuernavaca, en la ciudad de Cuernavaca, a los [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]." (Sic)

A la cual se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo⁹, 490¹⁰, 491¹¹ de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM** de conformidad con su artículo 7¹²; por tratarse de copias

⁹ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

¹⁰ **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

¹¹ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

¹² **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto, adquiriendo pleno valor probatorio.

Por otra parte, y respecto a la existencia del tercer acto impugnado al tratarse de una omisión, se analizará en líneas posteriores en un apartado especial en atención a su naturaleza.

En la inteligencia que en los siguientes capítulos exclusivamente se avocaran a primer acto impugnado relativo al Acuerdo Pensionatorio [REDACTED]

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último¹³ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹⁴

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que

¹³ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

¹⁴ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derecho Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijan las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para

que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEM** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

Este **Tribunal** advierte que, respecto al **acto impugnado**, consistente en el Acuerdo Pensionatorio [REDACTED] emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con fecha [REDACTED] [REDACTED] se actualiza la causal de improcedencia a favor de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones; Dirección General de Recursos Humanos y Secretaría de Apoyo y Auxilio Ciudadano todos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; prevista en la fracción XVI del artículo 37¹⁵ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, la cual dispone que el juicio

¹⁵ "**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley."

XVII.



de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En este caso dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEM** que establece que, son partes en el presente juicio:

La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados...

Esto es así, porque de conformidad al acto impugnado Acuerdo Número [REDACTED] de pensión por jubilación, emitida a favor de [REDACTED], de fecha [REDACTED], a razón del [REDACTED] del último salario percibido, fue emitido por la autoridad demandada Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; documental previamente valorada; resultando inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio; en consecuencia, como ya se ha dicho, es procedente decretar el sobreseimiento respecto de las autoridades demandadas antes mencionadas.

En esa tesitura, únicamente se analizarán las razones de improcedencia hechos valer por la autoridad demandada Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Es así que, de las manifestaciones que vertió dicha autoridad, se desprende que hizo valer las causales de

improcedencia previstas por la fracción XIV del artículo 37 **LJUSTICIAADMVAEM**, que prevé:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

Porque a su consideración el Acuerdo de Pensión [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue emitido por autoridad competente, apegado a la legalidad, con base en la solicitud hecha en su momento por el hoy actor, atendiendo a sus años de servicio, categoría y salario y que respecto al nivel inmediato superior que pretende el actor, no formuló la petición correspondiente.

Argumentos que constituyen el fondo del asunto, por lo cual se desestiman sus manifestaciones en este apartado, atendiendo a la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.¹⁶

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Realizado el análisis correspondiente al presente asunto, no se advierte alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento sobre la cual este **Tribunal** deba

¹⁶ Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5.



pronunciarse; procediendo al estudio de la acción principal intentada.

7. DEL ACUERDO PENSIONATORIO

7.1 Planteamiento del caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86¹⁷ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio y que es dilucidar la **legalidad o ilegalidad** del acto impugnado, consistente en el Acuerdo Número [REDACTED] de pensión por jubilación, emitido a favor de [REDACTED], de fecha [REDACTED], emitido por la autoridad demandada Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; donde se indicó los años de servicios prestados, el grado con que se otorgaba, la proporción de su pensión y las prestaciones que la integraban.

En el entendido que el análisis de la legalidad o ilegalidad del **acto impugnado** de mérito, se efectuará exclusivamente bajo la óptica de las razones de impugnación que hizo valer el demandante.

7.2 Presunción de legalidad

¹⁷ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. ...

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL¹⁸.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su

¹⁸ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no es de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo¹⁹ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7²⁰, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

7.3 Pruebas

Únicamente a la autoridad demandada, se le tuvo por ofrecidas y ratificadas sus pruebas, mientras que, a la **parte**

¹⁹ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

²⁰ Antes transcrito.

actora se le declaró precluido su derecho para hacerlo; sin embargo, en términos del artículo 53²¹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para la mejor decisión del asunto se admitieron y se analizarán las documentales que fueron exhibidas en autos.

7.3.1 Pruebas de la autoridad demanda ofrecidas al siguiente tenor:

1.- LA DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en copia debidamente certificada del expediente laboral de la parte actora.

2.- LA DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en copia certificada de la hoja de servicio de la parte actora, la cual fue exhibida por el actor.

3.- LA DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en los originales de los comprobantes fiscales digitales por internet, de los periodos dos mil veintidós y dos mil veintitrés, con lo que se acredita que las prestaciones reclamadas fueron pagadas y las autoridades obligadas están realizando el pago en tiempo y forma el pago de sus prestaciones.

4. LA DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en copia certificada del acuse de recibido de los periodos de

²¹ **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.



vacaciones que obra en el expediente laboral del actor, del cual se puede apreciar que fueron disfrutados y que los mismos no se adeudan.

5. LA DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en copia del Acuerdo de Pensión por jubilación [REDACTED]

[REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59²² y 60²³ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo

²² **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

²³ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
 - II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
 - III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
 - IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
 - V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
 - VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
 - VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
 - VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.
- La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

dispuesto por el artículo 491²⁴ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7²⁵, haciendo prueba plena.

7.3.2 Pruebas documentales que obran en autos y admitidas para mejor proveer

1. **LA DOCUMENTAL:** Copia simple de constancia de prestación de servicios a favor del actor, de fecha

■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■

2. **LA DOCUMENTAL:** Copia simple de constancia de ingreso mensual por desempeñar el cargo de ■■■■■ en la Dirección General de Policía Preventiva, a favor del demandante, de fecha ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■

■■■■■

3. **LA DOCUMENTAL:** Copias simple de comprobantes fiscales por internet, de fecha nueve de junio y veinticinco de mayo de dos mil veintitrés a favor de accionante.

²⁴ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

²⁵ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.



4. **LA DOCUMENTAL:** Original de memorándum número [REDACTED], de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés.

5. **LA DOCUMENTAL:** Original de memorándum número [REDACTED] de fecha trece de octubre de dos mil veintitrés.

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59²⁶ y 60²⁷ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo

²⁶ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

²⁷ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

IX. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

X. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

XI. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

XII. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

XIII. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

XIV. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

XV. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

XVI. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

dispuesto por el artículo 491²⁸ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7²⁹, haciendo prueba plena.

7.4 Razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de las fojas seis a la doce del asunto que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la justiciable, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la parte actora, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. ³⁰

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo

²⁸ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

²⁹ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

³⁰ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.



tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Los argumentos esgrimidos por el demandante son sustancialmente los siguientes:

Expresa que, la autoridad demandada no le otorgó el grado inmediato en el acuerdo pensionatorio, que es procedente de acuerdo con el artículo 211 del **RCARRPCVAMO**, violando sus derechos humanos y garantías individuales

Señala que, el artículo 16 de la **LSEGSOCSP**, hace una distinción de género entre los hombres y las mujeres, siendo que son iguales ante la Ley; en consecuencia, violenta el artículo 4 *Constitucional*; por ello, la autoridad demandada debió aplicar a su favor, el mismo parámetro de antigüedad y porcentaje de pensión que para las mujeres; situación que también está tutelada por el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y solicita el control difuso de constitucionalidad, invocando el siguiente criterio con rubro:

PENSIÓN POR JUBILACIÓN. EL ARTÍCULO 16, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE MORELOS, QUE PREVÉ EL ESQUEMA RELATIVO PARA LOS MIEMBROS DE ÉSTAS, AL DAR UN TRATO DESFAVORABLE A LOS VARONES RESPECTO DE LAS MUJERES, VIOLA LOS

DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO.³¹

Solicitado valorar la procedencia del instrumento denominado "Protocolo para juzgar con perspectiva de género", emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

7.5 Contestación de la autoridad demandada

En términos generales las autoridades demandadas refieren que, es improcedente el juicio de nulidad instaurado por la parte actora respecto del acuerdo pensionatorio [REDACTED] de fecha [REDACTED], pues este fue emitido por autoridad competente, apegado a la legalidad, con base en la solicitud hecha en su momento por

³¹ Registro digital: 2011464; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: XVIII.1o.2 A (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2524; Tipo: Aislada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 462/2015. Jorge Yquera Ortega. 14 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Everardo Orbe de la O. Secretario: Eduardo Alberto Olea Salgado.

Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito.

Por ejecutoria del 2 de octubre de 2019, el Pleno en Materia Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito declaró sin materia la contradicción de tesis 1/2019 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se apartó del criterio en contradicción, al plasmar uno diverso en posterior ejecutoria.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 128/2019 de la Segunda Sala de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 140/2019 (10a.) de título y subtítulo: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUÉLLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE."

Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



el actor atendiendo a sus años de servicio, categoría y salario que proporcionó.

De forma particular manifestaron que por cuanto al grado inmediato superior es improcedente porque el solicitante de la pensión tiene que realizar la petición al Titular de la Secretaría de Seguridad Pública, para que a su vez lo turne a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera para que este evalúe si cumple los requisitos de ley, de conformidad con los artículos 200, 210 y 292 del **RCARRPCVAMO**, y que dicha solicitud la debió realizar con tres meses de anticipación a que soliciten su jubilación y que de las constancias que obran en autos, no se advierte que la parte actora haya realizado dicha solicitud y que, por lo tanto el acuerdo impugnado se emitió con base en los documentos que la accionante proporcionó.

Por cuanto al tema relacionado con la equidad de género, hace valer que esta es improcedente, ya que, existen criterios jurisprudenciales que en lo relativo a la igualdad del hombre y la mujer ante la ley, por lo que, en atención a estos criterios, debe aplicarse la emitida bajo el título:

PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUÉLLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B,

FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL,
RESPECTIVAMENTE.³²

7.6 Análisis de la contienda

Así tenemos que, el demandante señaló en esencia, que se debe declarar nulo el acuerdo pensionatorio número [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mediante el cual se le concedió la pensión por **jubilación**, toda vez que no se le otorgó el grado inmediato en términos del artículo 211 del **RCARRPCVAMO**. Y que se le debe conceder la pensión, en términos del criterio jurisprudencial que establece el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer.

La responsable, se defendió argumentando medularmente, que el acuerdo pensionatorio fue emitido por autoridad competente, apegado a la legalidad, con base en la solicitud hecha en su momento por el hoy actor, atendiendo a sus años de servicio, categoría y salario que proporcionó, agregando, que no son las autoridades municipales encargadas para reconocer el grado inmediato de la demandante, toda vez que de acuerdo con los artículos 210, 211 y 292, del **RCARRPCVAMO**, la autoridad competente es la Comisión Municipal, quien lo determina previo a la solicitud que deberá presentarse por conducto del titular de la Secretaría de Seguridad Pública y que, actualmente el criterio que debe aplicarse, es el que establece que las leyes

³² Registro digital: 2020994. Instancia: **Segunda Sala**. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 140/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, noviembre de 2019, Tomo I, página 607. Tipo: **Jurisprudencia**.



burocráticas que benefician a las mujeres no violan el principio de igualdad.

Analizado lo anterior, se arriba a la conclusión de que la **primera razón de impugnación** es en esencia, **fundada**.

En efecto, el artículo 211 del **RCARRPCVAMO**, establece:

Artículo 211.- El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, **para efectos de retiro**, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

En la norma transcrita, se establece que los elementos que al momento de su jubilación hayan cumplido cinco años en la jerarquía que ostentan, **para efectos de retiro** le será otorgada la inmediata superior, **únicamente para dos efectos**:

- a) Del retiro mismo; y,
- b) Para el cálculo del beneficio económico correspondiente.

Es claro, que la intención del precepto, es la de otorgar al elemento [REDACTED], un beneficio adicional con el fin de resarcir su retiro, para que éste no sea precario; pero de manera clara y puntual se estatuye que es únicamente para este propósito y así lograr que obtenga una mayor ayuda que de calcularse

con el salario del puesto que efectivamente venía desempeñando.

Por tanto, mientras el dispositivo no contenga un mandato expreso para extender los alcances de la norma para otros fines distintos al beneficio económico, aquella únicamente debe entenderse dirigida para realizar el cálculo respectivo de la pensión correspondiente.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 2, del **ABASEPENSIONES**, la pensión por jubilación es aquella que se otorga a los servidores públicos que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Sin que se requiera una edad determinada.

Entonces, sí el servidor público se coloca en situación de jubilación, adquiere la totalidad de los derechos y obligaciones que fija la Ley, entre ellos, la pensión respectiva conforme al grado inmediato que le corresponde.

Es así, porque el beneficio económico del artículo 211 del **RCARRPCVAMO**, únicamente se buscó el mejoramiento del nivel económico en el que se encontrarían los elementos de seguridad pública en retiro, mas no pretendió conceder beneficios adicionales propios a tal situación. Es decir, el objetivo del citado ordenamiento es otorgar un beneficio económico a los miembros de la corporación policiaca, no un ascenso.



Por ello, el reconocimiento del grado inmediato al momento de la jubilación, en modo alguno implica que incida en la jerarquía policial, pues para ello se requiere cumplir con los requisitos legales contenidos en el Capítulo XVI del **RCARRPCVAMO**, denominado "De la promoción".

Es por esta razón, que de conformidad con el artículo 211 del **RCARRPCVAMO**, el grado inmediato se debe reconocer en el acuerdo pensionatorio correspondiente, por la autoridad competente, que es el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Inclusive de la interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del **RCARRPCVAMO**, y conforme al principio *pro personae*, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco **que solicite** el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, por lo que, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal **analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior**, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

Lo anterior obedece a que la promoción de los elementos de seguridad pública, se fija con el objetivo de que estos puedan ocupar plazas vacantes o de nueva creación de mayor jerarquía y remuneración, sobre la base de subniveles de formación, actualización, especialización y alta dirección, al resultado de los exámenes específicos de este procedimiento y a la antigüedad, en competencia con los demás miembros de la Secretaría, que reúna los requisitos del puesto, con fundamento a lo cual la superioridad otorga a los policías, la categoría, jerarquía o grado inmediato superior al que tengan, dentro del orden jerárquico previsto.

Sin embargo, estos requisitos resultan inaplicables a los elementos en estado de jubilación, pues el precepto 211 del **RCARRPCVAMO**, únicamente requiere que el elemento al momento de jubilarse cuente con cinco años en el nivel jerárquico para que se le otorgue el siguiente con el sólo fin de mejorar su ingreso pensionatorio; pues aquellos requisitos son aplicables a los elementos activos que acceden a un ascenso no solo con beneficios económicos, sino que implica todos los derechos, obligaciones y reconocimiento que la cadena jerárquica operativa conlleva.

En conclusión, el grado inmediato jerárquico al que se refiere el artículo 211, del **RCARRPCVAMO**, se actualiza por ministerio de Ley, a favor del elemento en estado de jubilación por el sólo hecho de contar con cinco años en un nivel jerárquico; consecuentemente, la autoridad competente para su otorgamiento resulta ser el Ayuntamiento correspondiente, quien deberá establecerlo únicamente para los efectos



económicos de la pensión en el acuerdo que emita concediéndola.

En apoyo se cita el siguiente criterio federal:

POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROCEDE OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL SERVICIO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGIRSELES QUE LA SOLICITEN.³³

De una interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y conforme al principio *pro personae*, se colige que **no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio**, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de solicitarla por escrito, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

En cambio, el grado inmediato jerárquico establecido en el Capítulo XVI del **RCARRPCVAMO**, denominado “De la promoción”, está condicionado a una serie de requisitos que deben cumplir los elementos activos que pretendan ascender en la escala jerárquica, pues no sólo conlleva un beneficio económico, sino con el cúmulo de obligaciones que implica la cadena de mando y operatividad, que constriñe a la

³³ Registro digital: 2022169. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVIII.1o.P.A.4 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, página 1853. Tipo: Aislada.

corporación para cerciorarse de las aptitudes de los elementos aspirantes al ascenso.

Consecuentemente, las razones de impugnación son **fundadas**, más si se toma en cuenta que, el demandante demostró que con anticipación de más de un año con seis meses, a la emisión de acuerdo pensionatorio impugnado, solicitó que se le reconociera el grado inmediato, esto mediante el escrito de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno³⁴; sin embargo, no hubo pronunciamiento al respecto en el acuerdo pensionatorio, a pesar de que se cercioraron y reconocieron al actor una antigüedad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en los puestos de [REDACTED] desde el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Por lo tanto, se advierte que contaba con más de cinco años en el grado de [REDACTED] y, en consecuencia, si le corresponde el grado inmediato superior.

Sin que pase desapercibida la defensa de la responsable, en el sentido de que no es la autoridad competente para otorgar al actor el grado inmediato solicitado; sin embargo, se desestima lo anterior; pues como se expuso, los artículos 211³⁵ del **RCARRPCVAMO**, en relación con el 23³⁶ del **ABASEPENSONES**, disponen que el beneficio

³⁴ Fojas 21 y 22

³⁵ **Artículo 211.-** El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

³⁶ **Artículo 23.-** Le corresponde a los Ayuntamientos, la expedición de los Acuerdos Pensionatorios que emita el Cabildo respecto de los Servidores Públicos al servicio del propio Municipio.



económico que conlleva el grado inmediato es para el sólo efecto de la cuantificación de la pensión, que opera por ministerio de ley y se debe otorgar en el momento de determinar la procedencia de dicho beneficio a favor del elemento de seguridad pública por la autoridad competente, es decir, el Ayuntamiento correspondiente, quien para tal objetivo tiene a la vista las constancias de antigüedad que le permitirán pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del grado inmediato.

La misma suerte sigue el argumento de la demandada respecto a que, el grado inmediato debió solicitarlo ante el titular de la Institución de Seguridad Pública, pues de conformidad con el artículo 20³⁷ del **ABASESPENSIONES**, dicho trámite se inicia, substancia y culmina ante el Ayuntamiento correspondiente, y no ante la corporación policiaca.

Orientan, además, los siguientes criterios federales:

FUERZAS ARMADAS. LAS PRERROGATIVAS OTORGADAS A LOS MILITARES QUE PASEN A SITUACIÓN DE RETIRO SON ÚNICAMENTE PARA ESE FIN Y PARA EL CÁLCULO DEL BENEFICIO ECONÓMICOCORRESPONDIENTE.³⁸

³⁷ Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles.

³⁸ Registro digital: 2015156. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. CXLII/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I, página 774. Tipo: Aislada.

Conforme al artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, los militares que por resolución definitiva **pasen a situación de retiro, ascenderán al grado inmediato únicamente para dos efectos: a) para el retiro mismo; y, b) para el cálculo del beneficio económico que señala la propia ley, considerando los años de servicios en relación con el tiempo en el grado en activo.** Así, de la interpretación del artículo mencionado y de la exposición de motivos que le dio origen se advierte que la intención del legislador al otorgar ese ascenso fue conceder un mejoramiento en su nivel económico para calcular y resarcir el retiro, pero no conferirles beneficios adicionales propios a esa situación, es decir, los alcances de la norma no pueden extenderse para otros fines distintos al económico ya los de seguridad social indicados, por lo que no se refiere a los que incidan en la jerarquía militar que obtuvieron en servicio activo, como portar un arma de fuego, tener acceso a préstamos del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, cuyo monto depende de aquélla, u obtener créditos hipotecarios, entre otros, pues para ello se requiere cumplir con los requisitos legales, lo que se corrobora con los artículos 35, fracción II y 37 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, así como 30, fracción II, inciso a), de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.”

PATENTE DE GRADO. LA OTORGADA A LOS MILITARES EN SITUACIÓN DE RETIRO ES ÚNICAMENTE PARA ESE FIN Y PARA EL CÁLCULO DEL BENEFICIO ECONÓMICO CORRESPONDIENTE.³⁹

Conforme al artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, los militares que pasen a situación de retiro ascenderán al grado inmediato únicamente para ese fin y para el cálculo del beneficio económico correspondiente, considerando los años de servicios en relación con el tiempo en el grado en activo; incluso, la misma ley en su artículo 30 establece que, en determinadas circunstancias, tal personal podrá reintegrarse al servicio activo, y que cuando por cualquier motivo lo haga, le corresponderá el grado que ostentó en dicha situación, sin poder conservar el que le fue conferido para efectos de retiro. Por su parte, el artículo 1 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos dispone que su aplicación corresponderá entre otros, a la Secretaría de la Defensa Nacional; de igual forma precisa en su artículo 2, fracción VIII, que el ascenso es el acto de mando mediante el cual se confiere al militar un grado superior en el orden jerárquico dentro de la escala que fija su ley orgánica, en tanto, el artículo 10 de esta última señala que el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos conforman una organización que realiza sus operaciones mediante una estructura jerárquica que comprende los siguientes niveles de mando: mando supremo, alto mando, mandos superiores y mandos de unidades. En estas condiciones, se concluye que **la prerrogativa que otorga la señalada ley de seguridad social relativa al personal que pase a situación de retiro, consistente en la patente de grado, es únicamente para ese fin y para el cálculo del beneficio económico correspondiente,**

³⁹ Registro digital: 161531. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A.798 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 2152. Tipo: Aislada.



porque aun cuando se equiparaa un ascenso no cumple con los requisitos establecidos para ser considerada como tal, dado que no es un acto de mando en los términos descritos, sino que es conferida por ministerio de ley."

En las relatadas circunstancias, es concluyente que si el acuerdo administrativo de que se trata, constituye un acto de autoridad que define unilateralmente la situación de jubilación de los elementos de seguridad pública, resulta necesario que en él se fije con claridad el grado que servirá de base para otorgar y calcular los derechos propios de la jubilación, a efecto de cumplir con el principio de legalidad reconocido en el artículo 16, primer párrafo, de la *Constitución Federal* y evitar que exista incertidumbre en el goce y ejercicio de los derechos a que se accede con la jubilación.

Por cuanto al **segundo agravio**, tocante a que se le concedió su pensión del ■■■ del último salario que percibió, por el solo hecho de ser varón, considerando que el artículo 16 de la **LSEGSOCSP**, hace una distinción de género entre los hombres y las mujeres, siendo que son iguales ante la Ley; por ello, la autoridad demandada debió aplicar a su favor, el mismo parámetro de antigüedad y porcentaje de pensión que para las mujeres.

Es acertado lo señalado por el actor respecto a la manera en que regula dicho precepto legal la asignación de los porcentajes y las pensiones por jubilación entre los hombres y las mujeres, mismo que dispone en la parte que interesa:

Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

I.- Para los Varones:

- a).- Con 30 años de servicio 100%;
- b).- Con 29 años de servicio 95%;
- c).- Con 28 años de servicio 90%;
- d).- Con 27 años de servicio 85%;
- e).- Con 26 años de servicio 80%;
- f).- Con 25 años de servicio 75%;
- g).- Con 24 años de servicio 70%;
- h).- Con 23 años de servicio 65%;
- i).- Con 22 años de servicio 60%;
- j).- Con 21 años de servicio 55%; y
- k).- Con 20 años de servicio 50%.

II.- Para las mujeres:

- a).- Con 28 años de servicio 100%;
- b).- Con 27 años de servicio 95%;
- c).- Con 26 años de servicio 90%;
- d).- Con 25 años de servicio 85%;
- e).- Con 24 años de servicio 80%;
- f).- Con 23 años de servicio 75%;
- g).- Con 22 años de servicio 70%;
- h).- Con 21 años de servicio 65%;
- i).- Con 20 años de servicio 60%;
- j).- Con 19 años de servicio 55%; y
- k).- Con 18 años de servicio 50%.

Del cual se advierte que a los hombres se les requiere de un mayor número de años de servicios que a las mujeres para obtener el mismo porcentaje de jubilación.

En el presente asunto, obra la siguiente prueba:

5. LA DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en copia del Acuerdo de Pensión por jubilación [REDACTED]
[REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] s.⁴⁰

⁴⁰ Visible a fojas 14 a la 20 de este expediente.



El actor solicitó su pensión por jubilación el **nueve de mayo de dos mil diecinueve** y regía el siguiente criterio jurisprudencial que este **Tribunal** aplicaba:

PENSIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTELEÓN, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 24 DE DICIEMBRE DE 1993, QUE FIJA UN PORCENTAJE SOBRE EL SALARIO DE COTIZACIÓN NETO INFERIOR PARA LOS HOMBRES, AUNQUE TENGAN LOS MISMOS AÑOS DE SERVICIO QUE LAS MUJERES, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD DE TRATO ANTE LA LEY, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 4o. Y 123, APARTADO A, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.⁴¹

⁴¹ Registro digital: 172716; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Administrativa, Laboral; Tesis: IV.2o.A. J/13; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 1458; Tipo: Jurisprudencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 57/2003. Gloria Emma Cepeda Barrera y coags. 6 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: María de la Luz Garza Ríos.

Amparo en revisión 157/2003. Director General y representante legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León. 23 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Vicente Arenas Ochoa. Secretario: Edmundo Adame Pérez.

Amparo en revisión 158/2003. Gobernador sustituto del Estado de Nuevo León. 23 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Vicente Arenas Ochoa. Secretario: Edmundo Adame Pérez.

Amparo en revisión 159/2003. Gobernador sustituto del Estado de Nuevo León. 2 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: María Elena Cardona Ramos.

Amparo en revisión 559/2005. Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León. 3 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Nelda Gabriela González García.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 128/2019 de la Segunda Sala de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 140/2019 (10a.) de título y subtítulo: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUÉLLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE."

Por ejecutoria del 11 de septiembre de 2019, la Segunda Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 193/2019 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia 2a./J. 140/2019 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico.

El artículo sexto transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (Isssteleón), reformado por decreto publicado en el Periódico Oficial el 24 de diciembre de 1993, establece que los servidores públicos que se encontraban sujetos al régimen de cotización previsto en la abrogada ley que regía a dicho instituto, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 21 de enero de 1983, podrán jubilarse a los treinta años de servicio los hombres y a los veintiocho las mujeres, alcanzando una pensión proporcional a su último salario de cotización neto conforme a la tabla que contiene la misma disposición. **En ese sentido, si el porcentaje contenido en dicha tabla es inferior para los hombres respecto al de las mujeres, aun cuando tengan los mismos años de servicio cotizados, es evidente que dicha disposición transitoria viola la garantía de igualdad de trato ante la ley prevista en los artículos 4o. y 123, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues establece diferencias arbitrarias sobre las condiciones en que se otorga la pensión por jubilación a hombres y mujeres, específicamente en cuanto al porcentaje del último salario base de cotización de ésta.**

(Lo resaltado no es de origen)

Es decir que, en aquellos asuntos sometidos a la jurisdicción de este órgano colegiado, donde los justiciables varones reclamaban la inaplicación del artículo 16 fracción I de la **LSEGSOCSP**, se determinaba que las pensiones correspondientes debían regularse por la fracción II del precepto legal de referencia, siempre que al momento de haberla solicitado o que se le otorgara la pensión se encontraran en la hipótesis de años que correspondía a las hombres, para darles precisamente el porcentaje que, les correspondía a ellas.

Siendo que, en el caso que nos ocupa, resulta aplicable lo anterior como se explica a continuación:

El viernes **ocho de noviembre de dos mil diecinueve** a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación, se publicó la siguiente **jurisprudencia** por contradicción de



tesis, de aplicación obligatoria a partir del lunes **once de noviembre de dos mil diecinueve**, cuyo texto es el siguiente:

PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUÉLLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE.⁴²

⁴² Registro digital: 2020994. Instancia: **Segunda Sala**. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 140/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, noviembre de 2019, Tomo I, página 607. Tipo: **Jurisprudencia**. Contradicción de tesis 128/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Primero del Décimo Octavo Circuito (actualmente Primero en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito), Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 11 de septiembre de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmin Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; Eduardo Medina Mora I. y Javier Laynez Potisek manifestaron que formularían voto concurrente. Ponente: Yasmin Esquivel Mossa. Secretaria: Mónica Jaimes Gaona.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis IV.2o.A. J/13, de rubro: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTELEÓN, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 24 DE DICIEMBRE DE 1993, QUE FIJA UN PORCENTAJE SOBRE EL SALARIO DE COTIZACIÓN NETO INFERIOR PARA LOS HOMBRES, AUNQUE TENGAN LOS MISMOS AÑOS DE SERVICIO QUE LAS MUJERES, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD DE TRATO ANTE LA LEY, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 4o. y 123, APARTADO A, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 1458,

Tesis XVIII.1o.2. A (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN. EL ARTÍCULO 16, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE MORELOS, QUE PREVÉ EL ESQUEMA RELATIVO PARA LOS MIEMBROS DE ÉSTAS, AL DAR UN TRATO DESFAVORABLE A LOS VARONES RESPECTO DE LAS MUJERES, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo III, abril de 2016, página 2524; y,

Tesis (X Región)1o.2 A (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN. EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, AL ESTABLECER UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE MUJERES Y VARONES PARA

Las leyes burocráticas que prevén un trato diferenciado en favor de la mujer trabajadora, en el sentido de que se le exigen menos años de servicios que a los hombres para obtener el máximo de una pensión de retiro, y la consecuente diferencia porcentual que se mantiene entre ambos sexos en un orden decreciente, resulta acorde con las diferencias que corresponden a cada uno, pues en la mayoría de los casos la participación de la mujer durante su vida laboral activa implica la coexistencia con la maternidad y la subsecuente crianza de los hijos, lo cual trae como consecuencia una mayor ocupación, así como desgaste físico y mental para el desarrollo de las actividades laborales, además, el hecho de que los roles sociales entre mujeres y hombres hayan evolucionado a fin de superar las diferencias existentes, no es razón para suponer que el trato diferenciado actualmente sea discriminatorio en perjuicio de los hombres, ya que los derechos de ambos sexos aún no logran equipararse en su totalidad en forma sustantiva, pues la igualdad de género en el trabajo no es real, y el mercado de trabajo está diseñado en una estructura económica y de relaciones laborales jurídicas en las que la vida familiar de las personas no está incluida. Consecuentemente, esa asimetría en los años de servicio exigidos para la obtención del porcentaje máximo de una pensión entre mujeres y hombres – en favor de las primeras– no viola el primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal que establece que "La mujer y el hombre son iguales ante la ley", pues el privilegio que se otorga aspira a lograr una igualdad real y no meramente formal entre ellos. Asimismo, las legislaciones burocráticas referidas tampoco violan el principio que recoge la fracción V del artículo 123, apartado B, constitucional, en el sentido de que "A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo", toda vez que en lo único que reside la desigualdad es en el tiempo laborable exigido y no en el monto del salario base con el cual se otorga la pensión, ya que el trabajador queda en condiciones de aspirar al porcentaje máximo de esa prestación de seguridad social, pero para ello debe acumular más años de servicios que la trabajadora.

(Lo resaltado no es origen)

CONCEDERLA, VIOLA LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 64, Tomo III, marzo de 2019, página 2727; y,

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 676/2018 (cuaderno auxiliar 207/2019).

Tesis de jurisprudencia 140/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes **08 de noviembre de 2019** a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes **11 de noviembre de 2019**, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

De la cual se colige sustancialmente que, las leyes burocráticas, que prevén un trato diferenciado en favor de la mujer trabajadora, (donde encuadra la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*) en el sentido de que se le exigen menos años de servicios que a los hombres para obtener el máximo de una pensión de retiro, y la consecuente diferencia porcentual que se mantiene entre ambos sexos en un orden decreciente, resulta acorde con las diferencias que corresponden a cada uno, de conformidad a sus respectivas ocupaciones, porque de acuerdo a la realidad que se vive los derechos de ambos sexos aún no logran equipararse en su totalidad en forma sustantiva; es así que esa disposición no viola el primer párrafo del artículo 4o. de la *Constitución Federal* que establece "La mujer y el hombre son iguales ante la ley", ni el principio "A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo", que recoge la fracción V del artículo 123, apartado B, *Constitucional*.

En tal situación tenemos que, hasta antes de que el criterio jurisprudencial de mérito se hiciera coercible el **once de noviembre de dos mil diecinueve** el actor, había acumulado como tiempo de prestación de servicios [REDACTED]; es decir ya tenía más de [REDACTED] de servicios prestados, por tanto, había trascendido el mínimo de [REDACTED] laborados, que para los varones la ley impone

para tener derecho a una pensión, lo que tiene base en el artículo 16 fracción I, inciso k)⁴³ de la **LSEGSOCSPEN**; para que únicamente estuviera pendiente determinar el porcentaje y, respecto a la escala de las mujeres se había hecho acreedor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]) con ese tiempo de tiempo laborado, como lo prevé el artículo 16, fracción II, inciso h)⁴⁴, de la Ley antes citada; es decir ya había adquirido el derecho a pensionarse con los porcentajes de las mujeres y solo hacía falta que se determinara el porcentaje en esa escala.

Sin que sea válido que por la tardanza de la autoridad en expedir el Acuerdo Pensionatorio que había solicitado desde el nueve de mayo de dos mil diecinueve, perdiera ese derecho.

En tal orden, si el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fecha de la actualización del tiempo laborado y cuando se le otorgó su pensión tenía [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se tendría que haber otorgado el [REDACTED] de su pensión de acuerdo a la escala de mujeres. Lo que se ilustra a continuación con el siguiente cuadro:

⁴³ **Artículo 16.-** La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

I.- Para los Varones:

k).- Con 20 años de servicio 50%.

⁴⁴ **Artículo 16.-** La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

II.- Para las mujeres:

h).- Con 21 años de servicio 65%;



	CUANDO SOLICITA PENSIÓN	UN DÍA PREVIO A QUE ENTRÓ EN VIGOR LA JURISPRUDENCIA CON REGISTRO DIGITAL 2020994.	AL DÍA SIGUIENTE DE QUE ENTRÓ EN VIGOR LA JURISPRUDENCIA CON REGISTRO DIGITAL 2020994.	FECHA DE ACTUALIZACIÓN DE TIEMPO LABORADO Y CON LA QUE SE LE CONCEDIÓ LA PENSIÓN
FECHA				
TIEMPO LABORADO		, 3 MESES,		
NORMATIVIDAD APLICABLE	TESIS CON REGISTRO DIGITAL: 2011464, PUBLICADA EL 15 DE ABRIL DE 2016 A LAS 10:30 HORAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.		JURISPRUDENCIA CON REGISTRO DIGITAL 2020994, DE APLICACIÓN OBLIGATORIA A PARTIR DEL LUNES 11 DE NOVIEMBRE DE 2019	
PORCENTAJE QUE LE CORRESPONDÍA				
APLICACIÓN DE LA TESIS CON REGISTRO DIGITAL: 2011464 POR HABER ADQUIRIDO EL DERECHO A LA APLICACIÓN DEL PORCENTAJE DADO A LAS MUJERES				

En esa tesitura y por toda la disertación hecha, es **procedente** la razón de impugnación efectuada por el actor, tocante a que se le concedió su pensión del [REDACTED], [REDACTED] del último salario que percibió, peticionando se le aplique el artículo 16 fracción II de la **LSEGSOCSP** por equidad de género, es decir el [REDACTED] de su última percepción.

Por otra parte, carece de razón el demandante en cuanto afirma que la autoridad demandada debió determinar en el acto reclamado la forma en que realizó el computo de la antigüedad para la pensión y además que, no se contempló el tiempo que transcurrió entre la fecha de la constancia de servicios y el día de separación de sus funciones, lo cual trasciende a una ausencia de motivación y fundamentación.

Dicha premisa es inexacta, pues contrario a lo que sostiene el actor, en el acuerdo pensionatorio [REDACTED] de fecha [REDACTED] el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, analizó los años de servicio acreditados por el demandante e incluso [REDACTED] de la siguiente manera⁴⁵:

“...y como [REDACTED] en la Dirección General de Policía Preventiva, del 1 [REDACTED] al [REDACTED], fecha en que fue actualizada mediante sistema interno de la Dirección General de Recursos Humanos, y con la que se actualiza la Hoja de Servicios expedida el [REDACTED].

Que del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el proceso de investigación que establece el artículo 41, fracción XXXV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, se comprobó fehacientemente la antigüedad del ciudadano [REDACTED] por lo que se acreditan [REDACTED] laborados ininterrumpidamente. De lo anterior se desprende que la Pensión solicitada encuadra en lo previsto en el artículo 16, fracción I, inciso g de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de la Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo que el quedar colmados ...” (Sic)

No pasa inadvertido que, en el **acto impugnado** se reconoció al actor una antigüedad de [REDACTED] y de este mismo se advierte que la relación administrativa inició el día [REDACTED] y se culminó por virtud de la jubilación del actor el [REDACTED], ya que al día siguiente de esa fecha se le empezó a pagar su pensión, como se constata de autos⁴⁶; arrojando una **antigüedad neta de** [REDACTED] sin embargo, por una parte, la diferencia de

⁴⁵ Fojas 21 del presente asunto.

⁴⁶ Comprobantes Digitales por Internet integrados en el Anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales.



dos meses que resulta, no trasciende al incremento del porcentaje de la pensión pues no complementa un año más de antigüedad, y por otra, es un lapso prudente entre la emisión del acuerdo pensionatorio y la ejecución de sus efectos.

En consecuencia, el motivo de inconformidad del demandante, es **inoperante**.

En concordancia con lo analizado, se arriba a concluir que, en el presente caso se actualiza la hipótesis de nulidad del acuerdo pensionatorio reclamado, consignada en la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM** mismo que a la letra versa:

Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. ...

II. **Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes,** siempre que afecte las defensas del particular **y trascienda al sentido de la resolución impugnada,** inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

...

Con el objeto de que la autoridad demandada Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, emita otro acuerdo en el que, dejando intocado lo que no fue materia de nulidad, analice y conceda el grado inmediato superior del demandante con su respectivo incremento únicamente para efectos de la pensión y le aplique el artículo 16 fracción II, inciso e) de la **LSEGSOCSPEN** por equidad de género, es decir el [REDACTED] de

su última percepción, siendo que la diferencia que resulte deberá empezarse a cubrir desde el primer día en que adquirió su calidad de pensionado, esto es el [REDACTED] [REDACTED]

8. DE LA OMISIÓN

En esta parte se analizará el acto impugnado que la accionante señaló como:

*“La omisión de la demandas para hacer el pago en tiempo y completo de las prestaciones **que me corresponden con motivo de la jubilación solicitada.**” (Sic)*

(Lo resaltado no es origen)

8.1 Precisión del acto impugnado

Ahora bien, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la **parte actora** y de esta forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman.

Sirve de orientación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.⁴⁷

⁴⁷ Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón, Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario, 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón, Ponente: Olga Sánchez



Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, **a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados**, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Tal es el caso de las manifestaciones que vierte en su capítulo de "PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE DE JUICIO", donde específicamente refiere:

*"B).- Como consecuencia de lo anterior, se ordene a las demandadas, para que en sesión de cabildo, **dicte un acuerdo fundado y motivado ... y se me conceda el grado inmediato ya que he cumplido con todos los requisitos que establece la ley, además y en razón de la legalidad del acuerdo de pensión, y toda vez que se demanda el otorgamiento de pensión se reclama el pago de:***

..."

Haciendo una relación de reclamos respecto a diversas prestaciones que a su consideración se le adeudan con motivo de la relación administrativa que como policía tuvo; sin embargo, se precisa que de acuerdo al marco legal que rige la emisión de los Acuerdos Pensionatorios, en ninguna de sus partes indica que en ellos se deben incluir el pago de prestaciones adeudadas.

Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México. Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

Sin que lo anterior impida en el presente juicio de nulidad el estudio de la procedencia o no de dichas prestaciones; ya que de conformidad al artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEM**, prevé a las autoridades omisivas como partes en el juicio, al estimar:

Artículo 12. Son partes en el juicio, las siguientes:

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a). **La autoridad omisa** o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;

(Lo resaltado no es de origen)

En esa tesitura se precisa que el acto impugnado será:

✓ La omisión de las demandadas de hacer el pago en tiempo de diversas prestaciones emanadas de la relación administrativa que tuvo con las autoridades demandadas en su calidad de elemento de seguridad pública, ahora jubilado.

8.2 De la naturaleza de la omisión

Para que se configure una omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

**INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.
PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA**



DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS.⁴⁸

Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de actos negativos u omisivos. **La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí.** Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, **otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones.** De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías.

(Lo resaltado es añadido)

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado

⁴⁸ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386

teniendo conocimiento de un acto o hecho y no acata la facultad normativa. Es aplicable la siguiente tesis aislada:

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVEN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO.⁴⁹

Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos.

(Lo resaltado no es de origen)

Como se aprecia del presente asunto, el actor estuvo ejerciendo un cargo de seguridad pública; por ende, le resultan aplicables los artículos 123 apartado B; fracción XIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 15, 17

⁴⁹ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5.

primer párrafo, 38 fracciones XXIII, LX y LXVIII, de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, en relación con el 3 fracción VI de la **LSEGSOCSP**EM, que disponen:

Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...
B.- Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...
XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos **y los miembros de las instituciones policiales** de la Federación, las entidades federativas **y los Municipios**, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, **el Estado sólo estará obligado a pagar** la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Artículo 15.- Cada Municipio **será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa**, que se renovará de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

Artículo *17.- El **gobierno municipal está a cargo de un Ayuntamiento**, el cual se integra por un Presidente Municipal y un Síndico, electos por el sistema de mayoría relativa; además, con los Regidores electos por el principio de representación proporcional, en el número que corresponda de acuerdo con lo que se dispone en la presente Ley; por cada uno de los miembros del Ayuntamiento se elegirá un suplente.

Artículo *38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

...
XXIII. **Administrar libremente la hacienda municipal en términos de la Ley respectiva y controlar el ejercicio del Presupuesto de Egresos del Municipio** por conducto de la comisión del ramo que

corresponda;

LX. En general, **proveer en la esfera administrativa todo lo necesario para el mejor desempeño de las funciones que le competen de acuerdo con esta u otras Leyes y reglamentos aplicables**, así como también promover, fomentar e instrumentar las condiciones que posibiliten una cultura de igualdad de género e implementar políticas públicas que favorezcan al desarrollo integral de las mujeres a través de la Dirección creada para esa finalidad y dar cumplimiento a lo que establece la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Hombres y Mujeres en el Estado de Morelos;

LXVIII - Las demás que les concedan Las Leyes, Reglamentos y otras disposiciones de observancia general, así como los acuerdos del propio Ayuntamiento.

Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

VI.- Relación administrativa: Es el **vínculo por medio del cual el Estado y sus Municipios encomienda a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia la función de estatal de Seguridad Pública**, para que dentro de su categoría o nivel desempeñen o ejecuten un servicio o función de seguridad pública, en beneficio directo de la colectividad, de conformidad con la naturaleza de cada institución a la que pertenece, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

(Lo resaltado no es de origen)

De la interpretación de estos preceptos legales se colige que, en el caso de los elementos de seguridad pública, pueden pertenecer a la federación, estados o **municipios**; siendo que la **parte actora** con el cargo de [REDACTED] pertenecía al municipio de Cuernavaca, Morelos, quien está gobernado por un Ayuntamiento; por tanto, en este caso, es con este último con quien se entabló la relación administrativa; órgano colegiado que entre sus facultades tiene la de administrar libremente la hacienda municipal y proveer en la esfera administrativa todo lo necesario para el mejor desempeño de las funciones; sea en este caso el pago de las prestaciones de los elementos de seguridad pública; concomitante con la Dirección General de Recursos Humanos

de ese Ayuntamiento, a quien le compete esa función de conformidad con el artículo 49 fracciones II, IV, V, VI y VII del **REGADMONCVAMO**:

ARTÍCULO 49.- A la persona titular de la Dirección General de Recursos Humanos le corresponderá el ejercicio de las siguientes atribuciones:

...
II.- Integrar el presupuesto de recursos humanos y someterlo a consideración de la persona titular de la Secretaría de Administración;

...
IV.- Supervisar el proceso de elaboración de la nómina del personal;

V.- Controlar, supervisar y aplicar los movimientos del personal referentes a las altas, bajas, remociones, incapacidades, licencias, jubilaciones y pensiones;

VI.- Controlar la asistencia, faltas, retardos, vacaciones y sus aplicaciones en la nómina;

VII.- Controlar y supervisar la aplicación de las prestaciones a las cuales tengan derecho los trabajadores del municipio;
...

De lo antepuesto se aprecia que a la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, le corresponde integrar el presupuesto de recursos humanos, supervisar el proceso de elaboración de la nómina del personal; controlar, supervisar y aplicar los movimientos del personal referentes a las altas, bajas, remociones, incapacidades, licencias, jubilaciones y pensiones; controlar las vacaciones y sus aplicaciones en la nómina; y la aplicación de las prestaciones a las cuales tengan derecho los trabajadores de ese municipio.

Por lo que existe un deber de ambas demandadas Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca,

Morelos, el cual deriva de una facultad que las habilita y da competencia para realizar los pagos a la **parte actora** de las prestaciones que resulten procedentes por los servicios prestados.

8.3 De las condiciones de prestación de servicios

Para el efecto del estudio de las prestaciones económicas que procedan, resulta primordial determinar la remuneración que la **parte actora** percibía, fecha de ingreso y fecha de la terminación de la relación administrativa.

El salario bajo el cual deberán calcularse las prestaciones se determina de la siguiente forma:

A fojas cinco del expediente que se resuelve, la **parte actora** manifestó que tenía una percepción mensual por la cantidad de [REDACTED]

La cual se confirma con la Constancia Salarial a nombre de actor de fecha [REDACTED].

Percepción que se traduce de manera mensual, quincenal y diario como a continuación se detalla:

Salario mensual	Salario quincenal	Salario diario
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

⁵⁰ Fojas 24 de presente expediente.



Por cuanto, a la fecha de ingreso, la **parte actora** refirió la del [REDACTED]; de igual manera de las constancias que se resuelven, se aprecia que para las demandas ingresó a prestar sus servicios en esa fecha; en base a la documental previamente valorada y base de lo anterior:

1.- La Documental: Copia simple de hoja de servicios a nombre del actor de fecha [REDACTED], otorgada por el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.⁵¹

En consecuencia, la fecha de ingreso ante las demandadas será la **dieciséis** [REDACTED]

Tocante a la fecha de la terminación de la relación administrativa será la del [REDACTED], como quedó previamente establecido.

8.4 Normas aplicables

Por otra parte, se precisa que, aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCPEM**, **LSSPEM** y **LSERCIVILEM**, porque así hayan sido reclamadas, pero además con sustento

⁵¹ Fojas 23 de este expediente.

en lo dispuesto por la **LSSPEM**, que en su artículo 105 que establece:

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, **al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos** y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General. Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones de seguridad pública tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esa tesitura, la ley que así las establece es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero dispone:

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y **tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...**

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Procediendo al estudio de omisión de cumplimiento de las prestaciones demandadas.

8.5 De las prestaciones

Mismas que son las siguientes:

8.5.1 Prima de Antigüedad



Tocante a esta prestación reclamada, las demandadas manifestaron que, al ser una relación de carácter administrativo, es improcedente el pago de esta prestación.

La pretensión identificada con el número 1, consistente en el pago de la prima de antigüedad es procedente en los siguientes términos:

La **prima de antigüedad** es una prestación que reconoce el esfuerzo y colaboración del servidor público durante la relación, en este caso, administrativa, que tiene como supuesto para su pago, la terminación del vínculo laboral, por ende, dicha prestación no es dable de prolongarse más allá de la terminación de la relación administrativa. En consecuencia, es procedente el pago de la prima de antigüedad por el tiempo efectivamente laborado.

El artículo 46 de la **LSERCIVILEM** establece:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

- I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;
- II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;
- III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido...

El precepto legal transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de 12 días desalario por cada año de servicios prestados, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Por ende, **es procedente el pago de la prima de antigüedad**, al haber sido separado el actor de manera justificada con motivo de la emisión de su jubilación; por lo que debe hacerse el cálculo correspondiente en términos de la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM**; para cual se hace conveniente recordar que el salario diario del actual pensionado era de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que no es inferior al salario mínimo que era de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]⁵², y si el doble de este último es [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] lo conducente es la aplicación de la percepción que obtenía el accionante para el calculo de la prima de antigüedad.

⁵²https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2023.pdf



A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.⁵³

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

(El énfasis es nuestro)

Asimismo, del acto impugnado se desprende como inicio de la relación administrativa el día [REDACTED]; por lo tanto, la antigüedad neta acreditada en autos, de la relación administrativa fue de [REDACTED], ello

⁵³ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518.

en base al acuerdo de pensión, al razonamiento vertidos en donde se analizó el tema de la equidad de género.

En consecuencia, tomando en cuenta que la prima de antigüedad a que tiene derecho la actora es de [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] ⁵⁴.

Ahora bien, se dividen los [REDACTED] días entre 365 que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado [REDACTED] es decir que la **parte actora** prestó sus servicios [REDACTED] años.

La prima de antigüedad se obtiene multiplicando [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por 12 (días) por [REDACTED] (años de servicios):

Prima de antigüedad	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

Por lo que se **condena** a las autoridades demandadas al pago de la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] por concepto de prima de antigüedad.

8.5.2 Aguinaldo, vacaciones y prima vacacional

⁵⁴ Los meses se toman en cuenta por treinta días, porque el pago de las remuneraciones era quincenal.



La **parte actora** solicitó el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que duró la relación administrativa.

El **aguinaldo** tiene fundamento de conformidad a los artículos 42 primer párrafo⁵⁵ y 45 fracción XVII⁵⁶ de la **LSERCIVILEM**.

Respecto al pago de **vacaciones y la prima vacacional**, tienen sustento en el primer párrafo del artículo 33⁵⁷ y 34⁵⁸ de la **LSERCIVILEM** que señala el derecho a disfrutar de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y, la prima vacacional no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan al período vacacional.

⁵⁵ **Artículo *42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

⁵⁶ **Artículo *45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

XVII.- Cubrir oportunamente el salario devengado, así como las primas, aguinaldo y otras prestaciones que de manera ordinaria o extraordinaria se devenguen por los trabajadores; y

⁵⁷ **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos **disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno**, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

⁵⁸ **Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

Ahora bien, la autoridad demandada Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, manifestó que es improcedente, toda vez que a la actora siempre disfrutó y se le pago en tiempo y forma dichas prestaciones, y sumado a lo anterior, hace valer la prescripción de noventa días, prevista en el artículo 200 de la **LSEGSOCSPEN**.

Manifestaciones que este órgano colegiado tiene por fundadas, pues de acuerdo a lo previsto en la disposición normativa anteriormente citada, dispone que las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública prescribirán en noventa días naturales.

Lo cual es fundado, sin embargo, tomando en cuenta que la parte actora es pensionado, se le aplicara el plazo de prescripción de un año por ser el de mayor beneficio, previsto en el criterio jurisprudencial bajo el rubro siguiente:

JUBILACION. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LAS ACCIONES RELATIVAS A LA PENSION.⁵⁹

Las pensiones jubilatorias que fincan algunos contratos de trabajo a cargo de los patrones, se equiparan en cierta forma a la obligación de dar alimentos, ya que en ambos casos se trata de proporcionar a personas que no tienen plena capacidad para obtener sustento, determinadas prestaciones que los ayuden a subsistir. Consecuentemente, las acciones que tienden a obtener la pensión jubilatoria o la fijación correcta de la misma, no prescriben, pues la privación del pago de la pensión o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde, son actos de tracto sucesivo que se producen día a día, por lo que, en realidad, el término para ejercitar esas acciones comienza a computarse todos los días, lo que hace que sea imprescriptible el derecho para ejercitarlas. **Lo que prescribe en**

⁵⁹ Época: Octava Época, Registro: 208967, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 86-1, Febrero de 1995, Materia(s): Laboral, Tesis: I.1o.T. J/75. Página: 21 PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.



términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, es la acción para cobrar las pensiones que se hubieran dejado de pagar o la diferencia cuando se trate de un pago incorrecto, cuando esas pensiones o diferencias se hubieran causado con anterioridad a un año contando a partir de la presentación de la demanda.

(Lo resaltado no es origen)

Por lo tanto, si el decreto de pensión fue emitido el tres mayo de dos mil veintitrés y la separación fue el quince de mayo de dos mil veintitrés; un año atrás nos lleva al mes de mayo de dos mil veintidós; en consecuencia, como se analizará a continuación, tendría derecho al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional únicamente, del año dos mil veintidós y la parte proporcional del año dos mil veintitrés, a partir del dieciséis de mayo de dos mil veintidós. No así a los años anteriores, por encontrarse prescritos.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos, del cuadernillo de datos personales, se advierten los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, pruebas previamente valoradas, en los que obra el nombre del actor, de los que se desprende el pago de la prima vacacional correspondientes al primer y segundo periodo del año [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] así como el pago de aguinaldo del año [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Y por cuanto al pago de vacaciones, se advierte que el actor gozo del primer periodo de vacaciones del año [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

En tal orden, resulta **improcedente** condenar al cumplimiento de dichas prestaciones por los periodos, antes

mencionados. En consecuencia, el pago del aguinaldo, vacaciones y prima vacacional deberá considerarse del [REDACTED]; siendo que, por que cuanto a dicho periodo corresponde a [REDACTED] como se advierte de la siguiente tabla:

MES	DÍAS ⁶⁰
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
TOTAL	[REDACTED]

A continuación, se procede a la cuantificación del **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional**, por el periodo precisado.

Para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide 90 (días de aguinaldo al año) entre 365 (días al año) y obtenemos el número [REDACTED] como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se multiplica el salario diario a razón de [REDACTED] por [REDACTED] (periodo de condena antes determinado) por [REDACTED] (proporcional diario de aguinaldo), cantidades que salvo error u omisión ascienden a [REDACTED]

⁶⁰ Se toman en cuenta treinta días en cada mes porque los periodos de pago fueron quincenales.



[REDACTED] los
que derivan de la siguiente tabla:

[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Se procederá al cálculo de las vacaciones por el periodo de [REDACTED] días correspondientes al año [REDACTED], que corresponde al periodo laborado por la actora del primero [REDACTED]

Primero se obtiene el proporcional diario de vacaciones para lo cual se divide 20 (días de vacaciones al año) entre 365 (días al año) de lo que resulta el valor [REDACTED] (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Para conocer el número de días de vacaciones, se multiplica el periodo de condena [REDACTED] días, por el proporcional diario de vacaciones [REDACTED] dando como resultado [REDACTED] de vacaciones, y este numeral se multiplica por el salario diario de [REDACTED] dando la cantidad de [REDACTED] que deberá cubrirse a la parte actora por dicho periodo, ello con base a las siguientes operaciones aritméticas:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



Al respecto, es pertinente señalar que con fundamento en los artículos 4 fracción III⁶¹ y 28⁶² de la **LSEGSOCSPPEM**, que indican que los miembros de las instituciones de seguridad pública tendrán derecho a una despesa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos.

Al respecto, las autoridades demandadas manifestaron que es improcedente, toda vez que a la actora siempre se le pago en tiempo y forma dichas prestaciones, y sumado a lo anterior, hacen valer la prescripción de noventa días, prevista en el artículo 200 de la **LSEGSOCSPPEM**.

Lo cual es fundado, sin embargo, tomando en cuenta que la parte actora ya no es personal en activo, es procedente aplicar el plazo de prescripción de un año, previsto en el criterio jurisprudencial bajo el rubro siguiente:

JUBILACION. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LAS ACCIONES RELATIVAS A LA PENSION.⁶³

⁶¹ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

III.- Recibir en especie una despesa o ayuda económica por ese concepto;

⁶² **Artículo 28.** Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despesa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

⁶³ Antes impreso

Época: Octava Época, Registro: 208967, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 86-1, Febrero de 1995, Materia(s): Laboral, Tesis: I.1o.T. J/75. Página: 21 PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Por lo tanto, si la demanda fue presentada el veinte de junio de dos mil veintitrés, un año atrás nos lleva al veinte de junio de dos mil veintidós; en consecuencia, como se analizará a continuación, tiene derecho al pago de la despensa familiar a partir de la fecha antes mencionada y la parte proporcional del año dos mil veintitrés. No así a los años anteriores, por encontrarse prescritos.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos, del cuadernillo de datos personales, se advierten los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, en los que obra el nombre del actor, de los que se desprende el pago vales de despensa correspondientes a los meses de enero a diciembre de dos mil veintidós, así como los de los meses de enero a mayo de dos mil veintitrés.

Por lo tanto, resulta improcedente condenar al pago de dichas prestaciones por los periodos antes mencionados y hasta que se dé cumplimiento a la sentencia; siendo procedente condenar únicamente al pago del primero al quince de mayo de dos mil veintitrés, al no advertirse del recibo respectivo que se haya pagado ese concepto. Cantidad que asciende a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como se visualiza de las siguiente tabla:

AÑO	DÍAS	SALARIOS MÍNIMOS AL MES	SALARIO MÍNIMO DIARIO \$	MONTO AL MES	TOTAL
[REDACTED] ⁶⁴	11	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

⁶⁴ Consultado en el nueve de agosto de 2024. 11:00 hrs.
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2023.pdf



Cabe precisar que, del Acuerdo Número [REDACTED]
[REDACTED] de pensión por jubilación, emitida a favor de [REDACTED]
[REDACTED] se advierte en el artículo Tercero lo
siguiente:

ARTÍCULO TERCERO. - La cuantía de la Pensión se integra por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

De donde se desprende que la pensión deberá estar integrada por el salario, **las prestaciones, las asignaciones** y la compensación de fin de año o aguinaldo. Por lo tanto, la **despensa familiar**, debe ser tomada en consideración al momento de integrarse el monto de su pensión por jubilación, pero solo en la parte proporcional que se le decretó.

8.5.4 Seguridad Social

El actor solicita la afiliación a un Sistema de Seguridad Social por todo el tiempo que duró la relación administrativa.

Es **procedente**, porque de conformidad con los artículos 45, fracción XV⁶⁵ de la **LSERCIVILEM**, 4, fracción I⁶⁶, de la **LSEGSOCSPEM**, es obligación de los Ayuntamientos, afiliar a sus elementos de seguridad pública a un Sistema principal de Seguridad Social; sin embargo, es procedente en los siguientes términos.

La **LSEGSOCSPEM**, establece en sus artículos 1, 4 fracción I, 5 y Transitorio Noveno, que:

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

⁶⁵ **Artículo *45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

a).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
b).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad;
c).- Pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte;
d).- Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en alguna Institución de Seguridad Social;

⁶⁶ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;



I.- **La afiliación a un sistema principal de seguridad social**, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea conbase en aportaciones de los sujetos de la Ley, **mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

(Énfasis añadido)

Así, se establece que los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

La **autoridad demandada** manifestó al respecto, que resulta improcedente esta prestación en virtud de que el C. [REDACTED] siempre gozó de dicho beneficio, refiriendo que esto lo acredita con su expediente personal así como con sus comprobantes de pago, de los cuales se desprende que la actora ha estado afiliada al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del**

Estado, tan es así que ha gozado de diversas incapacidades y de sus recibos de pago se advierten las retenciones realizadas para dicho Instituto.

Para el efecto, exhibió en juicio la siguiente prueba:

La Documental: Consistente en copia debidamente certificada del expediente laboral de la parte actora.

Documental que obra en copias certificadas en el cuadernillo de datos personales, y que fue previamente valorada, de donde se desprenden diversas licencias médicas, expedidas a favor del actor por parte del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**.

De acuerdo a lo expuesto en líneas anteriores, se acredita que la **autoridad demandada** dio cumplimiento a esta obligación; por lo que, en tal consideración, se determina **improcedente** la prestación reclamada.

Por otra parte, es procedente que, a la actora y a sus beneficiarios, se le continúe otorgando la seguridad social que solicita, mientras le asista la calidad de jubilado del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

8.5.5 Seguro de vida.

En cuanto a la prestación correspondiente al disfrute de un seguro de vida, es **procedente**, en su calidad de jubilado, toda vez que esta prestación está prevista en la fracción IV del



artículo 4 de la **LSEGSOCSP**EM, donde se establece a favor de los sujetos de la ley; precepto legal que a la letra dice:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

En esa tesitura, **se condena** a la autoridad demandada a que el actor continúe disfrutando del seguro de vida que prevé el precepto legal antes mencionado.

Sin embargo, es improcedente su pago por todo el tiempo que duró la relación administrativa, debido a que la misma se constituye en el disfrute de un seguro de vida, en virtud de las funciones que desempeñan y por los riesgos que conlleva el trabajo policial, cuyo objetivo es otorgar a los beneficiarios del elemento, un monto que no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el estado por muerte natural; doscientos meses de salario mínimo general vigente en el estado, por muerte accidental; y trescientos meses de salario mínimo general por muerte considerada riesgo de trabajo; no obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el presente asunto no se advierte que durante la secuela de procedimiento se hubiera presentado dicho supuesto, en cuyo caso serían necesarias dichas constancias a fin de que sus beneficiarios obtuvieran el producto de dicho seguro de vida. Es así que, a

ningún fin práctico llevaría emitir condena por el tiempo que duró la relación.

8.5.6 Bono de riesgo, ayuda para transporte y ayuda para alimentación.

La actora reclama en su escrito inicial de demanda en los numerales 6, 7 y 8, del capítulo de prestaciones el pago de bono de riesgo, ayuda para transporte y ayuda para alimentación, de manera retroactiva desde que fue dada de alta en el Ayuntamiento de Cuernavaca, mismos que son **improcedentes** como se explica a continuación:

La improcedencia obedece a que, el pago de bono de riesgo, ayuda para transporte y ayuda para alimentación, no tienen el carácter de permanente y/o en su caso, obligatoria de otorgar, en términos de los artículos 25, 29, 31 y 34 de la **LSEGSOCSPPEM**.

Dichas prestaciones, tienen sustento en la parte segunda denominada: "II.- MATERIA DE LA INICIATIVA"; artículos 4 fracción VII, 25 y 29, 31 y 34 de la **LSEGSOCSPPEM**, que indican:

"... y finalmente en el **Capítulo Cuarto se prevén otras prestaciones que son de carácter complementario** a lo previsto en el resto de la Ley, y que presenta novedades importantes como la **ayuda para transporte, ayuda para útiles escolares, el bono de riesgo, el apoyo para alimentación**, así como la posibilidad de obtener pases de acceso gratuito o descuentos en actividades sociales, culturales y deportivas, entre otras."

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

VII.- Contar con un **bono de riesgo**, en los términos de esta Ley;



CAPÍTULO CUARTO OTROS BENEFICIOS COMPLEMENTARIOS DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 25. Los sujetos de la Ley **podrán** recibir, de la Institución Obligada, **los estímulos** o cualquier otra forma de reconocimiento, por actos de servicio meritorios, eficiencia o por su trayectoria ejemplar, **de acuerdo con su respectiva normatividad interna y la disponibilidad presupuestal para ese efecto.**

Artículo 29. Se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley **una compensación por el riesgo del servicio**, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Artículo 31. Por cada día de servicio **se podrá** conferir a los sujetos de la Ley **una ayuda para pasajes**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Artículo 34. Por cada día de servicio **se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Ahora bien, las pretensiones en análisis, devienen de una facultad que tiene el carácter de potestativa, ya que como se advierte de dichos preceptos legales se antepone la palabra “podrá” que deviene del verbo expresado en infinitivo “poder”, que en su acepción que nos ocupa significa conforme al diccionario de real academia española, lo siguiente:

“Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo”.

Es decir que, no es una obligación y su otorgamiento lo hace depender de la normatividad interna que se emita y la disponibilidad presupuestal existente; sin que de una exploración al marco legal en vigor se advierta que exista dicha regulación interna, así como tampoco la disponibilidad

presupuestal indispensable para la satisfacción de esa pretensión.

En esa tesitura es acorde entender que, si el legislador morelense determinó el otorgamiento de la pretensión de mérito como facultativa, fue en virtud que esta deberá de adecuarse a la capacidad financiera y presupuestal de cada ente público de conformidad a los artículos 115⁶⁷, 126⁶⁸ y 127⁶⁹ de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y al artículo 8⁷⁰ de la *Ley de Disciplina Financiera de las*

⁶⁷ **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

⁶⁸ **Artículo 126.** No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.

⁶⁹ **Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

⁷⁰ Artículo 8.- Toda propuesta de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos, deberá acompañarse con la correspondiente fuente de ingresos distinta al Financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

No procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos, determinado por ley posterior o con cargo a Ingresos excedentes. La Entidad Federativa deberá revelar en la cuenta pública y en los informes que



Entidades Federativas y los Municipios. Preceptos legales de los cuales se colige que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor; de ahí que en base a las necesidades de los mismos elaboran su presupuesto de egresos, tomando en cuenta las necesidades particulares de su municipio y los ingresos disponibles, es así que los gastos relativos a los elementos de seguridad pública como lo fue el actor en su momento, quedó determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, quedando vetado constitucionalmente el hacer pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.

Por lo tanto, resultan **improcedente** dichas pretensiones.

8.5.7 Horas extras.

Por cuanto a la prestación reclamada consistente al pago de **horas extras** por todo el tiempo que duró la relación administrativa.

periódicamente entreguen a la Legislatura local, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el Gasto etiquetado y no etiquetado.

Resulta **improcedente**, porque en atención a la naturaleza del servicio que prestan los cuerpos de seguridad, que contribuye al desenvolvimiento y ejecución de las atribuciones encomendadas al ente jurídico, denominado "Estado" para cumplir con sus propios fines, es que dicha relación no puede participar de la naturaleza laboral y, por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 100 y 101 de la **LSSPEM**, los integrantes de las instituciones de seguridad pública tienen una organización militarizada y tienen como obligación cumplir con las órdenes de sus superiores jerárquicos y cumplir con todas las obligaciones que tengan a su cargo, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, éstos no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las propias exigencias y circunstancias del mismo.

Cobra aplicación la siguiente jurisprudencia:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS NI DE DÍAS DE DESCANSO LEGAL Y OBLIGATORIO, ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).⁷¹

El artículo 8 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato **excluye del régimen de esta ley a los miembros de las policías estatales o municipales**, de las fuerzas de seguridad, de las fuerzas de tránsito ya los trabajadores de confianza, pero dispone que tienen derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y a gozar de los beneficios de la seguridad social. Así, esa restricción es acorde con la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional, que señala que los trabajadores de confianza gozan de las medidas de protección al salario y de la seguridad social. No obstante tal limitación, los

⁷¹ Registro digital: 2009417. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVI.1o.A. J/20 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo II, página 1722. Tipo: **Jurisprudencia**.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

miembros de las instituciones policiales locales y municipales gozan de los derechos derivados de los servicios que prestan, esto es, de la protección al salario, que no puede ser restringida sino, por el contrario, hacerse extensiva a las condiciones laborales de cualquier trabajador, en las que queda incluido el pago de prestaciones tales como el salario ordinario, aguinaldo, quinquenio, entre otras, así como los derechos derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, que son medidas protectoras de carácter general, dentro de las cuales se incluyen, entre otros derechos, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, prestación para adquisición de casa, etcétera. Ello, en el entendido de que las medidas de protección al salario son aquellas que tienden a asegurar que el trabajador perciba efectivamente los salarios devengados en su favor, dado el carácter alimentario de éstos y la relevancia social que, como ingreso del sector más numeroso de la población, tienen, por lo que la protección al salario comprende tanto aquella frente al empleador, para que el trabajador tenga asegurado su pago íntegro, como frente a sus acreedores, consistente en la prohibición de su embargo, salvo que se trate de pensiones alimenticias decretadas por autoridad judicial y contra acreedores del empleador, ante la existencia de un concurso mercantil. En ese contexto, **el pago de horas extraordinarias y de días de descanso legalmente obligatorio**, no se advierte del citado artículo 8, dado que al excluir de la aplicación de esa ley a los elementos de las fuerzas de seguridad pública, pero tutelar las medidas de protección al salario, se asegura que el trabajador perciba efectivamente los salarios devengados a su favor, protegidos de acreedores, de descuentos indebidos por parte del patrón y con preferencia de cobro. **Por tanto, no tienen derecho al pago de esos conceptos, ante la terminación de la relación administrativa que los unía con el Estado.**

9. IMPUESTOS Y DEDUCCIONES

Quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este **Tribunal** o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello con base al siguiente criterio jurisprudencial:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.⁷²

⁷² Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**

(Lo resaltado es de este Tribunal)

De ahí que, corresponde a las autoridades demandadas integrantes del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso retenciones derivadas de las Instituciones de seguridad social que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

10. TÉRMINO PARA CUMPLIMIENTO

Se concede a la autoridad demandada **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo



dispuesto por los artículos 90⁷³ y 91⁷⁴ de la
LJUSTICIAADMVAEM.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

⁷³ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁷⁴ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión publica en la Página de Internet del Tribunal.

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁷⁵

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

11. EFECTOS DEL FALLO

Por las razones expuestas:

11.1 Son **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora**; por ende, se declara la **ilegalidad** y del Acuerdo Pensionatorio [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual se le concedió a favor del justiciable, la pensión por jubilación en un [REDACTED] del su último salario, para el efecto de que la autoridad demandada otorgue el grado inmediato superior, únicamente para efectos pensionatorios y le aplique el artículo 16 fracción II, inciso e) de la **LSEGSOCSP** por equidad de género, es decir el [REDACTED] de su última percepción, siendo que la diferencia que resulte deberá empezarse a cubrir desde el primer día en que adquirió su calidad de pensionado, esto es el [REDACTED] [REDACTED]

11.2 De conformidad a la presente sentencia, se **condena** al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y a la

⁷⁵ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, al pago y cumplimiento de lo siguiente:

11.2.1 Pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con motivo de los conceptos enunciados
en la siguiente tabla:

Concepto	Cantidad
Aguinaldo proporcional	
Vacaciones proporcionales	
Prima vacacional proporcional	
Prima de Antigüedad	
Despensa	
Total	

11.2.2 El disfrute de un seguro de vida en términos de la presente sentencia.

11.3 Es **improcedente** el pago de bono de riesgo, ayuda para transporte, alimentación, pago de horas extras y la exhibición las pruebas que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social.

11.4 Las autoridades demandadas Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, deberán dar cumplimiento a la presente sentencia en términos de apartado **10**.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución la autoridad demanda acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas al actor.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si la demandada aporta elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago, lo que está prohibido por la ley.

Ello guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, 86, 89, 90 y 91 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así como lo establecido en el artículo 196 de la **LSSPEM**, es de resolverse al tenor de los siguientes:



12. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo cuatro del presente fallo.

SEGUNDO. Se sobresee el presente juicio en contra de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; Dirección General de Recursos Humanos; Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, respecto al Acuerdo pensionatorio [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED]

TERCERO. Se declara la **ilegalidad** del Acuerdo Pensionatorio [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], mediante el cual se le concedió a favor de la **parte actora**, la pensión por jubilación en un [REDACTED] del su último salario, para efectos de que se le otorgue el grado inmediato superior para efectos pensionatorios y se le aplique el artículo 16 fracción II, inciso e) de la **LSEGSOCSP** por equidad de género, es decir el [REDACTED] de su última percepción, siendo que la diferencia que resulte deberá empezarse a cubrir desde el primer día en que adquirió su calidad de pensionado.

CUARTO. De conformidad a la presente sentencia, se **condena** al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de

Cuernavaca, Morelos al pago y cumplimiento de las pretensiones enlistadas en el apartado **11.1** y **11.2**.

QUINTO. Resultan improcedentes las pretensiones señaladas en el párrafo **11.3**.

SEXTO. La autoridad Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, deberá dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo al apartado **10**.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

13.- NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, como legalmente corresponda.

14. FIRMAS

Así por mayoría de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción⁷⁶; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS** Titular de la Tercera Sala de

⁷⁶ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.



Instrucción⁷⁷, quien emite voto particular; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

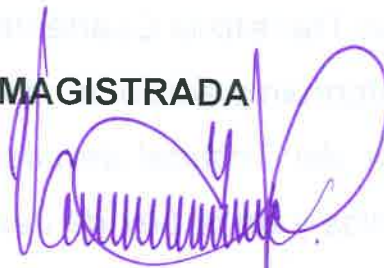
⁷⁷ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/40/2023 aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

MAGISTRADA



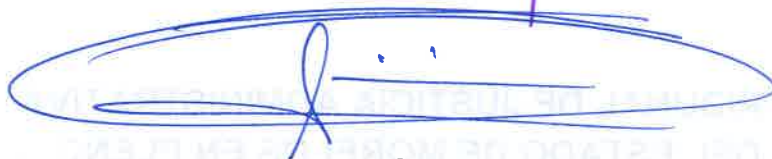
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



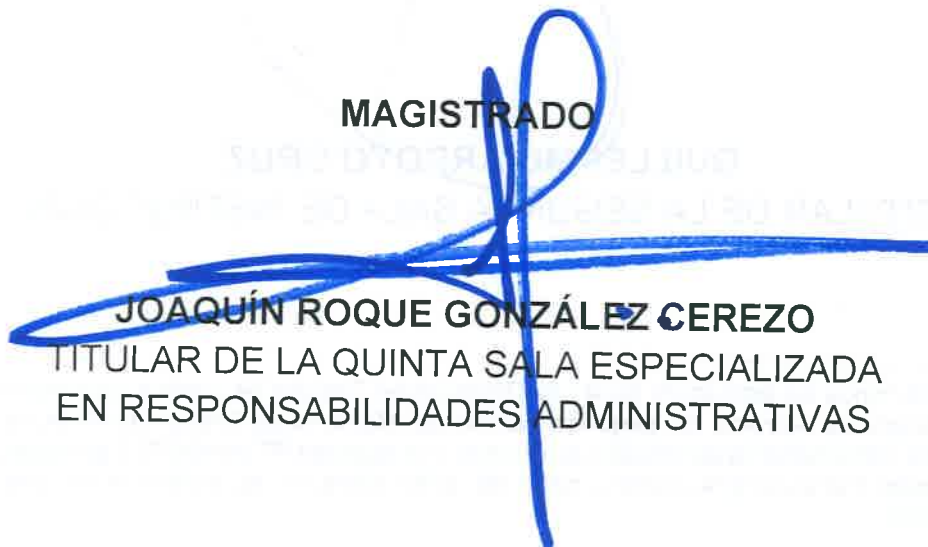
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-168/2023

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JDN-168/2023, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha dos de octubre del dos mil veinticuatro. CONSTE.

AMRC/sscm

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/5ªSERA/JDN-168/2023, PROMOVIDO POR [REDACTED] [REDACTED] CONTRA LA COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y OTROS.

Esta Tercera Sala no comparte el criterio mayoritario que determina **procedente** actualizar el porcentaje de la pensión concedida por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a [REDACTED] [REDACTED] a razón del [REDACTED] [REDACTED] de la última remuneración concedida; en razón de lo siguiente.

Con fecha el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, emitió el acuerdo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED],

que aprueba el Dictamen por el que se concedió la Pensión por Jubilación en favor del ciudadano [REDACTED] al haber acreditado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] laborados, encuadrándose en la hipótesis prevista en el artículo 16, fracción I, inciso g) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, pensión que debe cubrirse a razón del [REDACTED] [REDACTED] del último salario del actor.

Pensión que, como se advierte, fue emitida de conformidad con lo previsto en lo dispuesto por el artículo 16, fracción I, inciso g) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **ordenamiento entonces vigente y aplicable**, que a la letra dice:

Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

I.- Para los Varones:

...

g).- Con 24 años de servicio 70%;

Precepto legal en el que se determina que el porcentaje de la pensión correspondiente a la antigüedad de [REDACTED] [REDACTED] servicio es del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la última remuneración percibida por el elemento policial.

Ahora bien, la mayoría declara procedente la actualización de dicho porcentaje, bajo la consideración que,



en la fecha en que fue presentada la solicitud de pensión por jubilación, ante el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, esto es, el [REDACTED] se encontraba vigente la jurisprudencia IV.2o.A. J/13 (registro 172716), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, abril de 2007, novena época, consultable a página 1458, que dice: PENSIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTELEÓN, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 24 DE DICIEMBRE DE 1993, QUE FIJA UN PORCENTAJE SOBRE EL SALARIO DE COTIZACIÓN NETO INFERIOR PARA LOS HOMBRES, AUNQUE TENGAN LOS MISMOS AÑOS DE SERVICIO QUE LAS MUJERES, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD DE TRATO ANTE LA LEY, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 4o. Y 123, APARTADO A, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Concluyendo entonces que, la redacción del artículo 16, fracciones I y II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, al otorgar un trato diferenciado a los varones, de las mujeres, sin establecer un límite de justificación, viola los derechos fundamentales de

igualdad y equidad de género, contempladas en el artículo 4° de la Constitución Federal, pues la norma establece un trato diferenciado no justificado en su aplicación por razón de género.

Sin embargo, a consideración de esta Tercera Sala **pasan inadvertido** que la jurisprudencia en la que se apoyan, de ninguna manera constituye un criterio de aplicación obligatoria para este Tribunal que corresponde al Décimo Octavo Circuito, tal y como lo establece el artículo 217⁷⁸ de la Ley de Amparo; y que, además, **en la fecha en que fue emitido el acuerdo** [REDACTED] por el que se concede la pensión por jubilación al actor, **dicho razonamiento había sido superado, por criterio diverso.**

Debiéndose en consecuencia, a consideración de esta Tercera Sala, decretar **infundados** los agravios hechos valer por el inconforme en el sentido de que el acuerdo combatido,

⁷⁸ Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno. Ninguna sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra.

La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.



le causa perjuicio al aplicarse el artículo 16, fracción I, inciso g) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, porque transgrede en su perjuicio el artículo 4 de la Constitución Federal, que establece la igualdad entre hombres y mujeres ante la Ley.

Ello es así, porque desde el 11 de noviembre de 2019, **había cobrado vigencia y obligatoriedad la jurisprudencia** número 2a./J. 140/2019 (10a.) emitida por la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en materia constitucional, visible en la página 607 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, noviembre de 2019, Tomo I, de rubro y texto:

PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUÉLLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE.

Las leyes burocráticas que prevén un trato diferenciado en favor de la mujer trabajadora, en el sentido de que se le exigen menos años de servicios que a los hombres para obtener el máximo de una pensión de retiro, y la consecuente diferencia porcentual que se mantiene entre ambos sexos en un orden decreciente, resulta acorde con las diferencias que corresponden a cada uno, pues en la mayoría de los casos la participación de la mujer durante su vida laboral activa implica la coexistencia con la maternidad y la subsecuente crianza de los hijos, lo cual trae como consecuencia una mayor ocupación, así como desgaste físico y mental para el

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

desarrollo de las actividades laborales, además, el hecho de que los roles sociales entre mujeres y hombres hayan evolucionado a fin de superar las diferencias existentes, no es razón para suponer que el trato diferenciado actualmente sea discriminatorio en perjuicio de los hombres, ya que los derechos de ambos sexos aún no logran equipararse en su totalidad en forma sustantiva, pues la igualdad de género en el trabajo no es real, y el mercado de trabajo está diseñado en una estructura económica y de relaciones laborales jurídicas en las que la vida familiar de las personas no está incluida. Consecuentemente, esa asimetría en los años de servicio exigidos para la obtención del porcentaje máximo de una pensión entre mujeres y hombres —en favor de las primeras— no viola el primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal que establece que "La mujer y el hombre son iguales ante la ley", pues el privilegio que se otorga aspira a lograr una igualdad real y no meramente formal entre ellos. Asimismo, las legislaciones burocráticas referidas tampoco violan el principio que recoge la fracción V del artículo 123, apartado B, constitucional, en el sentido de que "A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo", toda vez que en lo único que reside la desigualdad es en el tiempo laborable exigido y no en el monto del salario base con el cual se otorga la pensión, ya que el trabajador queda en condiciones de aspirar al porcentaje máximo de esa prestación de seguridad social, pero para ello debe acumular más años de servicios que la trabajadora.

Contradicción de tesis 128/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Primero del Décimo Octavo Circuito (actualmente Primero en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito), Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 11 de septiembre de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; Eduardo Medina Mora I. y Javier Laynez Potisek manifestaron que formularían voto concurrente. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Mónica Jaimes Gaona.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis IV.2o.A. J/13, de rubro: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTELEÓN, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 24 DE DICIEMBRE DE 1993, QUE FIJA UN PORCENTAJE SOBRE EL SALARIO DE COTIZACIÓN NETO INFERIOR PARA LOS HOMBRES, AUNQUE TENGAN LOS MISMOS AÑOS DE SERVICIO QUE LAS MUJERES, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD DE TRATO ANTE LA LEY, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 4o. y 123, APARTADO A, FRACCIÓN V, DE LA



CONSTITUCIÓN FEDERAL.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 1458,

Tesis XVIII.1o.2. A (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN. EL ARTÍCULO 16, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE MORELOS, QUE PREVE EL ESQUEMA RELATIVO PARA LOS MIEMBROS DE ÉSTAS, AL DAR UN TRATO DESFAVORABLE A LOS VARONES RESPECTO DE LAS MUJERES, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo III, abril de 2016, página 2524; y,

Tesis (X Región)1o.2 A (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN. EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, AL ESTABLECER UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE MUJERES Y VARONES PARA CONCEDERLA, VIOLA LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 64, Tomo III, marzo de 2019, página 2727; y,

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 676/2018 (cuaderno auxiliar 207/2019).

Tesis de jurisprudencia 140/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación

obligatoria a partir del lunes 11 de noviembre de 2019,
para los efectos previstos en el punto séptimo del
Acuerdo General Plenario 19/2013.

Criterio del que se desprende que, las leyes burocráticas que prevén un trato diferenciado en favor de la mujer trabajadora, en el sentido de que se le exigen menos años de servicios que a los hombres para obtener el máximo de una pensión de retiro, y la consecuente diferencia porcentual que se mantiene entre ambos sexos en un orden decreciente, **resulta acorde con las diferencias que corresponden a cada uno;** que esa asimetría en los años de servicio exigidos para la obtención del porcentaje máximo de una pensión entre mujeres y hombres –en favor de las primeras– no viola el primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal que establece que "La mujer y el hombre son iguales ante la ley", pues el privilegio que se otorga aspira a lograr una igualdad real y no meramente formal entre ellos. Asimismo, las legislaciones burocráticas referidas tampoco violan el principio que recoge la fracción V del artículo 123, apartado B, constitucional, en el sentido de que "A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo", toda vez que en lo único que reside la desigualdad es en el tiempo laborable exigido y no en el monto del salario base con el cual se otorga la pensión, ya que el trabajador queda en condiciones de aspirar al porcentaje máximo de esa prestación de seguridad social, pero para ello debe acumular más años de servicios que la trabajadora.

En razón de lo anterior, debió decretarse **infundado lo alegado por el actor**, en el sentido de que se le concedió su



pensión del [REDACTED] del último salario que percibió, por el solo hecho de ser varón, considerando que el artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, hace una distinción de género entre los hombres y las mujeres, siendo que son iguales ante la Ley; por ello, la autoridad demandada debió aplicar a su favor, el mismo parámetro de antigüedad y porcentaje de pensión que para las mujeres.

Ello es así, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que las leyes burocráticas que prevén un trato diferenciado en favor de la mujer trabajadora, no violan el primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal, en razón de ello, es legal y procedente la aplicación de la hipótesis prevista en el artículo 16, fracción I, inciso g) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **marco legal bajo el cual fue determinado el porcentaje de la pensión por jubilación del aquí quejoso.**

De ahí que esta Tercera Sala no comparte el criterio mayoritario y emite este voto particular.

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LA **MAGISTRADA VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden al voto particular emitido por la **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-168/2023**, promovido por [REDACTED] contra la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y OTROS; sentencia aprobada en sesión de Pleno celebrada el dos de octubre de dos mil veinticuatro.